

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°037
(De 19 de mayo de 2020)

Por la cual se autoriza la captura de la especie conocida como Pez León (*Pterois* sp.) en las aguas del Caribe de las provincias de Bocas del Toro y Colón, de la República de Panamá

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, se crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que los numerales 2 y 5 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, establecen entre las funciones de la Autoridad, aplicar las medidas y los procesos técnicos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, con el fin de proteger el patrimonio acuático nacional y coadyuvar en la protección del medio ambiente; y administrar, promover y velar por el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.

Que conforme al numeral 10 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, corresponde al Administrador General, autorizar la aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias y las autorizaciones relativos a la pesca, en los términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la mencionada excerta legal, dispone entre las funciones del Administrador General, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que la Ley 24 de 7 de junio de 1995, establece que la vida silvestre es parte del patrimonio natural de Panamá, y declara de dominio público su protección, conservación, restauración, investigación, manejo y desarrollo de los recursos genéticos, así como especies raras y variedades de la vida silvestre, para beneficio y salvaguarda de los ecosistemas naturales, incluyendo aquellas especies y variedades introducidas en el país y que, en su proceso de adaptación, hayan sufrido cambios genéticos en los diferentes ecosistemas.

Que en la República de Panamá, el primer ejemplar de pez león se identificó en el año 2008 en la provincia de Bocas del Toro, pero desde entonces, su población ha crecido de forma alarmante porque cuenta con una muy rápida capacidad de reproducción y no tiene depredador conocido en el Atlántico.

Que debido a esta rápida capacidad, adaptación, propagación y amplia alimentación generalizada, la presencia del pez león en nuestras aguas impacta el equilibrio ecológico, el reclutamiento de especies de peces juveniles, crustáceos de interés comercial y no comercial, además, el desplazamiento de la especies propias del lugar, amenazando la supervivencia de las especies endémicas e influye en la afectación de la diversidad biológica, el funcionamiento y la integridad de los ecosistemas que son de uso económico, cultural y recreativo de las comunidades locales.

Que entendiendo la importancia de disminuir la población y mantener un control en cuanto a la captura de la especie exótica invasora (EEI), conocida como "Pez León" (*Pterois* sp.) en el Caribe panameño, esta Administración General considera indispensable dictar medidas oportunas para lograr estos objetivos; en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar la captura de la especie conocida como Pez León (*Pterois* sp.), en las aguas del Caribe de las provincias de Bocas del Toro y Colón, de la República de Panamá.



SEGUNDO: Para los efectos de la presente resolución, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Apnea:** actividad de buceo a pulmón o buceo libre, en la que el nadador se sumerge sin la utilización de equipo de respiración autónoma, y utiliza equipo de buceo básico o elemental: mascarar, aletas, snorkel y cinturón de lastre.
2. **Buceo Autónomo:** actividad de buceo que se realiza con equipo autónomo (tanque de buceo), que provee de aire al buceador. Para estos efectos, los buzos deben contar con su certificación bajo los estándares internacionales de buceo.
3. **Caza de control:** es la que se realiza para regular las poblaciones de animales silvestres que ocasionan daño en forma eventual o permanente. Este tipo de caza únicamente podrá ser ejecutada y/o autorizada por la autoridad competente.
4. **Arpón hawaiano** (“*hawaian slings*”): dispositivo de pesca submarina diseñado para lanzar una varilla de varias puntas, propulsada por ligas de goma (solamente), usualmente construido de madera, aluminio o carbono (pieza alargada central o barrel).
5. **Arpón manual:** instrumento con punta de metal en uno de sus extremos, que sirve para herir o penetrar fácilmente la especie objeto de la pesca.

TERCERO: La captura del pez león en las provincias indicadas en el artículo primero de la presente resolución, será permitida para el consumo y la comercialización, únicamente para los cuales será permitido el uso del arpón hawaiano y el arpón manual, mediante el buceo a pulmón (apnea) o el buceo autónomo.

CUARTO: La Autoridad podrá, en cualquier momento, ordenar la inspección a los buzos que realizan la actividad mediante de apnea o buceo autónomo con el producto de la captura, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas establecidas en la presente resolución.

QUINTO: Queda prohibida la tenencia y reproducción en cautiverio del pez león, a excepción de recintos debidamente autorizados, destinados a investigación científica y educación ambiental, para lo cual, deberán contar con un permiso otorgado por la autoridad competente.

SEXTO (TRANSITORIO): Las personas que se dediquen a la captura del pez león de acuerdo a lo dispuesto en la presente resolución, mientras dure el Estado de Emergencia ordenado por el Gobierno Nacional producto de la propagación del coronavirus COVID-19 en Panamá, y mientras se mantengan las condiciones sanitarias producto de esta pandemia, deberán cumplir con todas las medidas de prevención y seguridad, anunciadas por las autoridades sanitarias del país.

SÉPTIMO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, será sancionado de acuerdo a lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre 2006, sin menoscabo de las demás responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que puedan corresponder.

OCTAVO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 7 de junio de 1995, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General

FT/DL/CC

